ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL

Expediente N.° 19.732

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
21 de marzo de 2018

CUARTA LEGISLATURA
1° de mayo de 2017 ─ 30 de abril de 2018

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
1° de diciembre de 2017 ─ 30 de abril de 2018

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

Expediente N.° 19.732

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos (as) diputados (as), integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, por este medio rendimos el presente DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO sobre el Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N° 19.732: **IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL,** publicado en Alcance Nº 90 a la Gaceta Nº 214, del 4 de noviembre de 2015, iniciado el 6 de octubre de 2015 con base en las siguientes consideraciones:

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley N° 19.732 **"IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL"** busca establecer un impuesto sobre la producción nacional y la importación de cemento en bolsa o a granel, de cualquier tipo, para la venta o autoconsumo, a excepción del cemento destinado a la exportación. El proyecto de ley pretende ordenar el tributo, de forma tal que se garantice una adecuada recaudación, administración, distribución y fiscalización. Además, se propone la derogatoria de la Ley Nº 6849 "Impuesto 5% venta cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste".

II. OBJETO DEL PROYECTO

En la exposición de motivo del presente proyecto de ley se señala que:

> "Con el antecedente histórico y las variaciones en el mercado, se hace necesario traer al presente los objetivos de esta ley, por lo que esta iniciativa de ley plantea una forma más estructurada y equitativa de implementar el impuesto de venta al cemento, que permita contar con un procedimiento más claro y eficiente; garantizar las condiciones para una competencia justa en el mercado del cemento, mayores y mejores controles de los recursos públicos generados por dicho impuesto y una más atinada distribución de estos recursos públicos.
>
> […]

Lo anterior demuestra una intención clara de garantizar que nuestro país responda a la realidad económica y comercial que lo rodea, misma intención que persigue el presente proyecto de ley, al velar por un trato equitativo entre productores nacionales e importadores de cemento en territorio costarricense. Este proyecto de ley promueve la competencia justa al ampliar el rango de cobertura del impuesto, lo que evita que se compita en condiciones desiguales.

[…]

Otro aspecto que viene a resolver el presente proyecto es el establecimiento de más claridad en los procedimientos a seguir para la recaudación del impuesto, así como la reestructuración de la participación institucional, necesaria para velar por que se garantice una adecuada recaudación y distribución de este impuesto. Entre estos elementos destaca la clarificación del hecho generador, la forma como se llevará a cabo la liquidación y el pago del impuesto, su administración y fiscalización.

[…]

Finalmente, este proyecto de ley incorpora mayores controles que garanticen la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos por parte de los entes beneficiarios, al establecer, en su artículo 12, que estos deberán presentar, ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República, una liquidación anual de la ejecución de los recursos recibidos. Al mismo tiempo, indica las medidas a seguir en caso de incumplimiento y autoriza al ente contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la ley. Además, se regula con más claridad el fin de los recursos en manos de los administradores del beneficio.”

III. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. El 6 de octubre de 2015 se presenta la iniciativa, por parte del Diputado Marco Vinicio Redondo Quirós.
2. El 4 de noviembre de 2015 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 214 Alcance Nº 90.
3. El 7 de noviembre de 2015 fue remitido y recibido por la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo para iniciar el trámite correspondiente.
4. Al proyecto se le aprobaron mociones de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:
 a. Municipalidades de todo el país

b. Ministerio de Hacienda
c. Contraloría General de la República
d. Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
e. Procuraduría General de la República
f. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
g. Asociación Nacional de Alcaldías e Intendentes de Costa Rica
h. Holcim Costa Rica
i. Federaciones de Municipalidades
j. Concejos Municipales de Distrito
k. Banco Central de Costa Rica
l. Sinocem de Costa Rica
m. Cemex Costa Rica S.A.
n. Dinadeco
ñ. Unión Nacional de Gobiernos Locales
o. Cámara Costarricense de la Construcción

Cabe destacar que a algunas de estas entidades se les consultó más de una vez el proyecto de ley y sus respectivos textos sustitutivos.

5. El 30 de agosto de 2017, en sesión ordinaria N° 3 , se conoció el Informe de la Subcomisión y se aprobó un texto sustitutivo.
6. El 21 de marzo de 2018, en sesión ordinaria N˚13, se aprobó un nuevo texto sustitutivo, se dio la discusión por fondo del presente proyecto de ley y se sometió a votación, resultando en su aprobación por unanimidad.

IV. DEL PROCESO DE CONSULTA

En el siguiente cuadro de consultas solo se incluyen las respuestas que generaron alguna propuesta de mejora al proyecto de ley.

N°	Institución	Oficio y fecha	Resumen
1	Municipalidad de Hojancha	SCMH-396-015, 9 de diciembre de 2015	Acordó apoyar en todas sus partes el expediente legislativo.
2	Municipalidad de Abangares	Transcripción acuerdo CMA-0802-2015, 2 de diciembre de 2015	Se oponen enfáticamente al proyecto: “Específicamente en el artículo 6, de la ley N° 6849, el cual se encuentra, desproporcionado, irracional, viola el principio de igualdad, respecto a la distribución, el cual no se aplica para San José, ni Cartago” Sin embargo, su observación es hacia la ley

			actual, además no profundiza en su cuestionamiento.
3	Municipalidad de Dota	342-SCMD-15	Acuerda apoyar la consulta del expediente.
4	Municipalidad de Abangares	SMCA-0141-2015, 8 de diciembre de 2015	Hacen las siguientes observaciones: "1. Si el espíritu de la ley es resarcir a los territorios cantonales sede de dichas plantas productoras de cemento, del impacto ambiental, la repartición de beneficios consignada en el artículo seis, no está acorde con ese espíritu. 2. Si existen en el país dos plantas ubicadas en Cartago y el cantón de Desamparados en San José, en que la misma ley consigna beneficios a los cantones sede, extraordinariamente superiores a los de nuestro cantón Abangares, estaría la misma violentando principios fundamentales de la Constitución Política de nuestro país. Solicitan modificar el artículo 6, para que se lea: • Municipalidad de Abangares 30% • Concejo Municipal de distrito Colorado 30% • Asociaciones de Desarrollo Local 5% • Hogar de Ancianos, San Jorge, Abangares 5% • Escuela de Música Jesús Watson, Abangares 2% • Ecomuseo Minero 3% • 25% entre las municipalidades del resto de Guanacaste Este concejo también manifiesta y acuerda; dejar sin efecto (derogar) cualquier acuerdo o convenio anterior que haya propiciado la actual distribución

			por ilegal e inconstitucional.” Esta propuesta podría tener una importante afectación en las demás Municipalidades de la provincia de Guanacaste.
5	CEMEX	9 de diciembre de 2015	CEMEX hace observaciones con propuestas concretas para: a. Modificar el título por “Impuesto específico del cinco por ciento (5%) al cemento”. b. Modificar los artículos 1, 2, 3, 10, 14. c. Crear dos artículos nuevos que ordenen y separen distintos elementos del proyecto de ley. Señala CEMEX que: “Este artículo [Art. 1] contiene una serie de aspectos que deben separarse en dos o más artículos. Hace una descripción del hecho generador, de la base imponible, del sujeto pasivo y términos que pudiera conllevar a una mala interpretación de la Ley.” Finalmente, propone la creación de un artículo nuevo sobre la confidencialidad de la información.
6	Municipalidad San Pablo de Heredia	CM-514-15, 1 de diciembre de 2015	Se declara en contra: “en el tanto no existe claridad sobre el mismo”. Sin embargo, el proyecto se hizo llegar de la misma forma que al resto de las Municipalidades.
7	Municipalidad de Escazú	AC-403-15, 11 de diciembre de 2015	Externó criterio positivo hacia el proyecto de ley.

8	Municipalidad de Belén	Ref.7336/2015, 9 de diciembre de 2015	Decide no apoyar el expediente, sin embargo, no profundiza en los motivos.
9	Municipalidad de San Ramón	MSR-CM-AC-446-15-12-15, 9 de diciembre de 2015	Se pronuncia en contra porque considera que “este impuesto viene a afectar la construcción, lo cual no es razonable en una situación tan difícil, como la que se vive actualmente, dado que esto vendría a encarecer los costos de construcción”.
10	Municipalidad de Tibás	SCM-ACD-1105-12-2015, 9 de diciembre de 2015	No creen que deban darse objeciones al respecto.
11	Concejo Municipal Distrito de Colorado	CMDC-INTN°-0504-2015	Como observación plantea que se debería aprovechar esta reforma para que en el artículo 6° se incluya a los Consejos Municipales de Distrito y así contar con el respaldo legal, lo cual, según señala, si fue considerado en el artículo 9. Además solicita “que no se limite el uso de estos recursos, ya que se estaría afectando seriamente el accionar de la institución.”
12	Municipalidad de Alajuela	MA-SCM-2300-2015, 15 de diciembre del 2015	Se resuelve apoyar el proyecto de ley.
13	Municipalidad de Garabito	S.G. 345-2015	Brinda voto de apoyo al proyecto.
14	SINOCEM	18 de diciembre de 2016	Se opone, ya que según sus observaciones es contrario al: 1. Espíritu de la ley 2. Principio de generalidad tributaria 3. Principio de legalidad Cabe señalar que se basa en el espíritu de la Ley N° 6849, el cual es distinto a la exposición de

			motivos del proyecto de ley, que deroga la ley vigente.
15	DINADECO	DLR N° 135-2015, 5 de diciembre de 2016	Como observación plantea que: “No prevé ningún recurso para las asociaciones de desarrollo existentes en Guanacaste ni el resto del territorio nacional, donde se produzca cemento, aspecto que a nuestro juicio, deviene en un trato discriminatorio para esas agrupaciones, en cuyo caso, sugerimos que se incluya un porcentaje similar al previsto para las asociaciones de Cartago”
16	Municipalidad de Hojancha	SCMH-420-015, 24 de diciembre de 2015	Acuerda derogar el acuerdo N°1 tomado en la sesión ordinaria N° 293. En su lugar se acuerda apoyar el expediente N° 19732. Sin embargo, como observación plantea que: “Únicamente se rechaza la redacción del artículo 6 de este expediente, ya que los recursos provenientes del impuesto al cemento actualmente son recursos libres, esto le permite a las municipalidades utilizar estos recursos de acuerdo a cada necesidad [...]”
17	Municipalidad de Esparza	SM-1029-15, 29 de diciembre de 2015	Plantea la siguiente observación favorable al proyecto de ley: “[...] esta iniciativa busca subsanar algunos vacíos que contiene la ley actual, principalmente en el sentido de que en la actualidad solo se regula la producción de cemento en una parte del territorio nacional. Por otro lado, se crea un nuevo impuesto sobre la importación de este producto que sería distribuido entre todas las municipalidades y concejos de distrito del país, lo cual vendría a constituirse en un nuevo ingreso de recursos que tanto les hace falta a los

			Gobiernos Locales, por lo que es una iniciativa positiva para el fortalecimiento del régimen municipal”
18	Municipalidad de San José	DSM-6959-2016, 27 de enero de 2016	Señala que: “[...] en virtud de que el proyecto de ley no posee trascendencia en la Hacienda de este municipio, no se pronuncia en cuanto al mismo”
19	Municipalidad de Heredia	AMH-0097-2016, 22 de enero de 2016	No encuentra objeción al proyecto.
20	Municipalidad de Acosta	SM-44-2016, 10 de febrero de 2016	No está de acuerdo con el proyecto de ley, sin embargo, no profundiza en su argumentación para oponerse al mismo.
21	Municipalidad de Pérez Zeledón	TRA-0077-16-SSC, 10 de febrero de 2016	Acuerda apoyar el proyecto de ley.
22	Ministerio de Hacienda	DM-261-2016, 12 de febrero de 2016	El Ministerio de Hacienda hace las siguientes observaciones: “En general el Ministerio no presenta objeciones al proyecto por cuanto esta reforma viene a equiparar una situación y a corregir una legislación que realiza diferenciación y que no tiene razón de ser. El proyecto fortalece el principio constitucional de Caja Única, al ordenar que los recursos de la recaudación de este impuesto los administre la Tesorería Nacional y además que se dé una integración de los principios establecidos en la Ley N° 8131 que consoliden aún más la Administración Financiera de la República en los entes competentes. Se sugiere que la administración, recaudación y fiscalización del tributo, le sea asignada a la

			Municipalidad de cada lugar; siempre y cuando los recursos sean depositados en una cuenta del fondo general de Caja Única. Esto por el interés directo que existe en fiscalizar y sobre todo, por la facilidad de inmediatez con que se puede ejercer el control tributario, ya que este Ministerio no dispone de administraciones tributarias territoriales en todos los cantones donde se lleve a cabo o eventualmente se pueda instalar un sujeto pasivo de este gravamen. Se coincide en que los beneficiarios deben ser todos los cantones, con un porcentaje mayor para la administración tributaria (Municipalidad del lugar), que se destine a la realización de obras comunales, siempre y cuando exista un plan de aprovechamiento previo” Adjunta la respuesta de la Tesorería Nacional y la Dirección General de Tributación
23	Tesorería Nacional	TN-1983-2015, 7 diciembre del 2015	La Tesorería Nacional hace los siguientes señalamientos: • “Sin embargo, el entorno histórico y económico ha cambiado por lo que **se hace necesario extender la Ley a todo el territorio nacional y el impuesto al producto importado** para no distorsionar la competitividad nacional, así como para reorganizar la estructura de gestión y distribución de este importe.” • “Este proyecto de Ley **lo que pretende es ordenar el manejo de los recursos e ingresos que recibe el Estado, reforzando el principio de Caja Única** consagrado en los artículos 185 y 186 de la Constitución Política de Costa Rica. Lo que persigue el legislador es un cambio en la metodología de cobro, distribución y asignación del impuesto al cemento y otorga las potestades a la Administración

			Financiera de la República en lo concerniente a la presupuestación pública y el manejo de Tesorería, al amparo de la Ley N°8131 del 18 de setiembre del 2001. Con este cambio de esquema financiero, tanto para la asignación como para el control de los recursos, los mismos deben administrarse en la Caja Única, en donde la Tesorería Nacional es la única entidad que tiene la facultad legal para pagar a nombre del Estado y captar fondos que, a título de rentas o cualquier motivo, deban ingresar en las arcas nacionales. […] En este sentido el legislador modifica al administrador tributario y recaudador de este impuesto, transfiriendo esa responsabilidad del Banco Central al Ministerio de Hacienda, a efectos de uniformar lo que ya está establecido para el resto de impuestos, sean estos específicos o no, en cuanto a la forma y plazo para la recaudación y para la asignación, dado que con el cambio, los actores están obligatoriamente sujetos a la materia presupuestal desde su estimación, aprobación y ejecución, sin menoscabo a los plazos y formas ya establecidas para efectuar las transferencias presupuestarias , debiendo prever que el presupuesto dará la autorización máxima del gasto que estará en función de la cuantía y estacionalidad de la recaudación.” • “Es importante indicar que el artículo 3 del proyecto propone la liquidación y pago del impuesto en forma mensual, durante los primeros quince días hábiles siendo lo correcto días naturales, asimismo en el artículo 11 puede omitirse el plazo de

			distribución e indicarse que se dará conforme a la situación fiscal del país, obedeciendo a las reglas de asignación y al calendario de pagos que establezca la Tesorería Nacional para las transferencias, las cuales se depositarán en las cuentas de Caja Única de los beneficiarios conforme al artículo 43 de la Ley 8131." • "Dicho proyecto debería definir de manera expresa tanto responsables o funciones que sobre el tema se desarrollen, y así no dejar cabos sueltos, por así llamarlo, lo relacionado a un tema tan importante." Recomienda además no hace referencia a normativa ajena que podría ser modificada o derogada (ley 7755). Finalmente, recomienda su aprobación.
24	Dirección General de Tributación	DGT-1390-2015, 1 de diciembre de 2015	La Dirección General de Tributación recomienda que la administración, recaudación y fiscalización del tributo, le sea asignada a la Municipalidad de cada lugar. Ahora, indica que "[...] de no atenderse nuestras sugerencias, llamamos la atención respecto a que la distribución de los ingresos resultado del referido impuesto no toma en cuenta los gastos de administración, control, recaudación y fiscalización en que necesariamente incurriría esta Dirección si se le designa como la Administración Tributaria correspondiente."
25	Municipalidad de Quepos	17 de febrero de 2016	Se apoya la iniciativa.
26	Municipalidad de Bagaces	MB-SM-070-2016	Se acuerda apoyar el expediente.

27	Federación de Municipalidades de Guanacaste	2 de marzo de 2016	Tiene observaciones con respecto al artículo 6: “Se debe modificar la última línea ya que a cómo está la Federación quedaría atada de manos y las municipalidades no le podría pasar los recursos que le pasan hoy. […] Se debe modificar el último párrafo para que se autorice a que les pasen dinero a las Federaciones del país.”
28	Cámara Costarricense de Construcción	0117-CCC-16, 7 de marzo de 2016	Hace las siguientes observaciones: “Esta Cámara se encuentra a favor de la implementación de un mecanismo más equitativo en la aplicación del impuesto de venta al cemento, dentro de todo el territorio nacional, ya que brinda seguridad a todas las partes interesadas al tener un trato igualitario en materia tributaria. De la misma forma, cualquier acción que tenga como fin garantizar las condiciones para una competencia justa en el mercado nacional de cemento sin importar su procedencia y respetando los principios del comercio internacional, serán siempre apoyados por esta Cámara”
29	Municipalidad de La Cruz	29 de enero de 2016	Rechazan la redacción del artículo 6, señalan que deben ser recursos libres.
30	Municipalidad de Cartago	28 de marzo del 2016	La Municipalidad de Cartago indica que implicaría una reducción de ingresos para la Municipalidad, por lo que señalan que los miembros del Concejo Municipal “requieren mayor análisis”.

31	Municipalidad de Turrialba	S.M-200-2016, 31 de marzo de 2016	Apoya la iniciativa.
32	Municipalidad de Aserrí	SMA-246-03-16, 8 de marzo de 2016	Apoya el proyecto de ley.
33	Ministerio de Hacienda	DM-0159-2018	En esta respuesta a la consulta hecha al Ministerio de Hacienda, sobre el texto sustitutivo aprobado el 30 de agosto de 2017, el Ministerio hace observaciones concretas relacionadas con algunos artículos específicos. Entre las recomendaciones se destaca: - "Para el supuesto de la importación del cemento, se recomienda que el hecho generador, se considere el momento de la aceptación de la declaración aduanera, previo al desalmacenaje del producto, […] - Se recomienda una nueva redacción de los artículos 3 y 4. Para esos efectos se recomienda la propuesta de redacción propuesta por la Dirección General de Hacienda. - Se recomienda afinar la redacción del artículo 10 en cuanto a la venta del cemento importado. - Debe indicarse en el proyecto quien es el contribuyente del impuesto y quien es el obligado tributario a retenerlo.

V. INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

El 8 de julio de 2016 el Departamento de estudios, referencias y servicios técnicos de la Asamblea Legislativa emite el informe AL-DEST-IIN-228-2016, donde realiza un análisis completo del proyecto de ley, que en lo que interesa indica:

> "**3.1 Características del Nuevo Tributo**
>
> Si bien el impuesto propuesto aplicaría a la producción del cemento, al igual que el impuesto vigente; no obstante presenta ciertas características que lo diferencian respecto al tributo actual.
>
> […]

Como un primer punto, se indica que **la Ley actual es restrictiva** en cuanto a que el impuesto aplica al cemento que se produzca únicamente en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste. **La propuesta amplía el campo de referencia para el tributo, a todo el ámbito nacional, al producto importado[1] y para la venta o autoconsumo**, siendo que se mantiene la excepción del cemento destinado a la exportación. Como información complementaria, en el Anexo 2 se incluye un detalle de la exportación de cemento para el año 2015, que ascendió a alrededor de $22.6 millones.

Como segundo punto, si bien la tarifa es la misma, de un 5%, la propuesta de

análisis estipula que en el caso del cemento producido en territorio nacional o importado, **la base imponible será el precio neto de venta del productor o del importador, excluido el correspondiente impuesto de ventas o valor agregado**, en tanto que la Ley actual toma como referencia para la base imponible el precio de venta, pero entendido éste como el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre los costos, que establecerá y que sólo podrá modificar el Ministerio de Economía y Comercio[2]. Para el caso del autoconsumo del productor nacional la base imponible será el precio de costo del cemento en la planta cementera, en tanto para el autoconsumo del importador será el valor consignado en el documento único aduanero (DUA).

Como se observa, **con el proyecto se simplifica la determinación de la base imponible ya que no depende** de estudios de modelos de costos, ni de la determinación de un margen de utilidad razonable, ni está sujeto a declaraciones de una entidad oficial, **sino que se establece a partir de un parámetro fácilmente determinable,** como lo es el precio de venta antes del impuesto de ventas. Esto además **otorga flexibilidad y agilidad** para que la base imponible se ajuste rápidamente ante variaciones en los precios.

Adicionalmente, con la propuesta **se mejoran algunas características del tributo,** incorporando una regulación un tanto

[1] *De conformidad con la exposición de motivos "el proyecto garantiza condiciones equitativas ente la producción de cemento en territorio nacional y el cemento importado, al aplicarles, a ambos, el impuesto de un cinco por ciento (5%), sin importar su procedencia y respetando el principio de trato nacional"* [Nota al pie 3 en informe original]

[2] *De acuerdo con información suministrada vía telefónica por el Jefe de Análisis de Mercados de la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Señor Roberto Vargas Martínez, actualmente el MEIC no establece dicho porcentaje de utilidad sobre los costos para dicho producto.23 de junio del 2016.* [Nota al pie 4 en informe original]

más estructurada, como por ejemplo, en la **determinación del hecho generador** se establece claramente cuándo surge la obligación tributaria tanto en el caso de la producción interna, como de la importación y el auto consumo; de la misma forma **se especifica el momento en que se deberá hacer la liquidación y pago del impuesto y el mecanismo de declaración.** Por otra parte se especifica que la administración, recaudación y fiscalización del impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación, con lo cual se excluye a la Dirección General de Hacienda y al Banco Central de estas funciones, otorgándolas a un ente especializado.

3.2 Análisis del Articulado

a) Artículo 1° Creación del impuesto

Como primer señalamiento, esta disposición contrasta con el resto del contenido dispositivo, así como con el título. El impuesto propuesto es, en términos generales, sobre la venta del cemento y no sobre la producción nacional ni la importación.

[…]

En otro orden, sería aconsejable separar el segundo y tercer párrafo en otro artículo que regule puntualmente acerca de la base imponible y la tarifa del impuesto.

b) Artículo 2° Hecho Generador

Este numeral regula diferentes aspectos que bien podría dividirse en cuatro acápites, que desarrollen los siguientes hechos:

1. Cemento de producción nacional: La venta a nivel de las plantas de producción.

2. Cemento importado: La emisión de la factura de venta o la entrega del producto; el acto que suceda primero. En este punto en particular llamamos la atención que en materia de importación, debería de ceñirse a lo consagrado en la declaración aduanera.

3. Cemento para Autoconsumo del fabricante nacional: Retiro de la planta Cementera.

4. Cemento para Autoconsumo del importador: Retiro del sitio de despacho o almacenamiento.

En cuanto al tema del autoconsumo, bien podría plantearse su desarrollo normativo por la vía reglamentaria.

c) Artículo 3° Liquidación y pago del impuesto

La disposición vigente sobre este particular se ubica en el artículo 6°, que determina como un deber de los fabricantes de cemento, depositar mensualmente, en el Banco Central de Costa Rica, el monto de los impuestos correspondientes a las ventas realizadas en cada mes.

Dadas las modificaciones, tal y como se consignará más adelante, se sugiere incluir un transitorio que regule el tránsito entre las normas derogadas y las que entrarían a regir. Que se defina el tratamiento al tema novedoso de los autoconsumos efectuados mensualmente, así como los documentos que ahora estarían a cargo de la Dirección General de Tributación autorizar.

d) Artículo 4° Administración y fiscalización de los impuestos

La administración, recaudación y fiscalización del impuesto creado, estará a cargo de la Dirección General de Tributación.

Aspecto novedoso y acertado, ya que la normativa vigente dispone en su artículo, de manera dispersa, estas atribuciones a cargo del Banco Central de Costa Rica y también de la Dirección General de Hacienda:

[…]

k) Artículo 11 Giro del importe a las instituciones beneficiarias

Se establece que es el Ministerio de Hacienda el que girará, de manera directa, a cada institución beneficiaria, el importe correspondiente, según los términos de esta propuesta en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9.

> Igualmente, con la finalidad de diferenciar los contenidos relacionados en la Ley vigente, se acota que los numerales 6 y 7, disponen que los fabricantes de cemento tienen el deber de depositar mensualmente en el Banco Central de Costa Rica, el monto de los impuestos por las ventas realizadas en tal período mensual, y que esta entidad girará directamente a los beneficiarios el importe dispuesto en la Ley.
>
> Como se observa, la competencia se traslada, tal y como corresponde a sus funciones específicas, del Banco Central hacia el Ministerio de Hacienda.
>
> Además, **en concordancia de normas,** el artículo 4 del proyecto, dispone que la Dirección General de Tributación, como dependencia especializada de dicho Ministerio, tendrá la administración, recaudación y fiscalización del impuesto aquí creado.
>
> Finalmente, **se dispone que el Ministerio de Hacienda girará directamente a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe que le corresponda por el impuesto,** dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la fecha máxima con que cuentan el fabricante e importador para realizar el depósito correspondiente. Al respecto tómese en cuenta que los dineros deberán ingresar a caja única del Estado, y que deberán de presupuestarse para su respectiva transferencia, de ahí que probablemente la Ley vigente se haya decantado en su momento por utilizar el mecanismo a través del Banco Central."

El 12 de diciembre de 2017 el Departamento de estudios, referencias y servicios técnicos de la Asamblea Legislativa emite el informe AL-DEST- IEC -411-2017, donde realiza un análisis completo del texto sustitutivo del proyecto de ley, que en lo que interesa indica:

> "Asociado a lo anterior, en la Ley vigente se establece que la base imponible la constituye el precio de venta del cemento, entendido éste como el costo de producción más un porcentaje de utilidad sobre estos costos, establecido por el Ministerio de Economía y Comercio. Con la propuesta se modifica la base imponible y se define como el precio neto de venta, tanto en el caso de la producción nacional como en el de la importación. Valga señalar que con la redacción actual se busca diferenciar el impuesto a la producción del impuesto a las ventas, con el que también grava al

cemento, esto con el fin de evitar la posibilidad de que se presente el riesgo de una doble imposición, es decir un mismo bien gravado doblemente por el mismo hecho generador, en este caso la venta.

[…]

En relación con lo anterior, en el caso de la importación, al establecerse que el hecho generador ocurre en la fecha de emisión de la factura de venta o de entrega del producto en el sitio de despacho o almacenamiento, es decir en una etapa posterior a la importación, el Ministerio de Hacienda hace la observación de que con la iniciativa se podría estar ampliando en grandes dimensiones, “casi incontrolables”, la cantidad de sujetos obligados al impuesto, es decir, “habría un aumento en los contribuyentes sobre los cuales habría un control tributario casi imposible” . Al respecto, se indica que si se trata de cemento importado, la norma debería considerar un impuesto único a cobrar a nivel de aduanas y cuya tarifa sea asimilable a lo que se pagaría en el supuesto del cemento producido y comercializado a nivel nacional.

Sobre este mismo punto, señala el Ministerio de Hacienda la necesidad de dejar claramente establecido quién es el contribuyente del impuesto o sujeto pasivo de la obligación (artículo 5 del Código Tributario), y quién es el obligado a la retención o percepción del impuesto -agente retenedor- (artículo 23 del Código Tributario). Este aspecto es importante, ya que en el Impuesto General sobre las Ventas, el contribuyente es quien compra el producto, siendo que el vendedor es un retenedor del impuesto que debe declararlo y cancelarlo periódicamente. En el caso del impuesto propuesto, se debe aclarar si el contribuyente será: el productor o importador, o si lo será el consumidor del producto, siendo que en este último caso el productor y el importador únicamente retendrían el impuesto.

[…]

En relación con el giro de recursos, no es claro si corresponderá a la Tesorería Nacional, a la Dirección de Tributación, o a cuál ente,

la determinación de los montos correspondientes a cada beneficiario. Un aspecto relevante a señalar es que, por la forma en que se distribuirán los recursos en el caso de la producción nacional, es necesario establecer el origen del tributo y relacionarlo con el lugar de producción, por lo que el esquema de recaudación debe prever los mecanismos necesarios para esta determinación. Valga indicar que la Dirección General de Tributación se ha manifestado recomendando que la administración, recaudación y fiscalización de este tributo sea asignado a las municipalidades favorecidas con los recursos, considerando la inmediatez y facilidad con la que se puede ejercer el control tributario; en todo caso solicita incluir disposiciones que permitan trasladar parte de los recursos para cubrir los costos que implica la administración del tributo.

Considerando lo anterior se tiene que, si bien el proyecto amplía el gravamen a toda la producción interna, en la práctica se estaría gravando la misma producción a la que se aplica el impuesto vigente, por lo que, dado que la tarifa es la misma, se considera que la recaudación del impuesto a nivel interno a partir de lo propuesto sería similar a la actual, esto suponiendo que no existe diferencia entre el precio de venta según lo determina la legislación actual (el costo de producción más un porcentaje de utilidad) y el precio de venta que se incluya en la factura de venta o de entrega del producto, según se establece como referencia en la propuesta.

[…]

El Transitorio I establece que el presupuesto asignado al Colegio San Luis Gonzaga será utilizado durante los primeros tres años, exclusivamente en la reconstrucción del inmueble denominado Mercadito de Carne.

De acuerdo con el Oficio AM-OF-1278-2017 del 22 de noviembre del 2017, de la Municipalidad de Cartago, la reconstrucción o restauración de este inmueble denominado Bazar San Luis ya fue debidamente terminada, siendo que el 30 de octubre se hizo la entrega formal del edificio y sus componentes; el costo total de las obras alcanzó los ¢900 millones, los cuales fueron presupuestados en dos períodos consecutivos por parte de la Municipalidad de Cartago. En consideración de lo anterior, se debería eliminar lo

dispuesto en el Transitorio citado o bien establecer el reintegro de estos recursos a la Municipalidad.

[…]

En el Transitorio II se establece que el Banco Central de Costa Rica será el encargado de la recaudación, fiscalización, administración y distribución del tributo, durante los dos períodos fiscales siguientes a la entrada en vigencia de la ley, período durante el cual el Ministerio de Hacienda implementará las disposiciones necesarias para asumir las responsabilidades asignadas por medio de la ley.

Según el artículo 6º y 7º de la Ley 6849 vigente, el BCCR no tiene funciones de administración tributaria, únicamente funge como ente recaudador del impuesto y lo gira cada mes a favor de las instituciones beneficiarias; con lo dispuesto se estaría constituyendo al Banco en una administración tributaria, aspecto que debería ser consultado, ya que constituiría una nueva atribución para esa institución autónoma.

[…]"

VI.- AUDIENCIAS REALIZADAS

Se recibió en audiencia a las siguientes entidades para que se refirieran al proyecto de ley:

Institución	Fecha	Resumen
Servicios Técnicos	13 de diciembre de 2017	Se expone el informe AL-DEST- IEC -411-2017, ya desarrollado en el punto anterior del presente dictamen.
Cámara Costarricense de la Construcción	7 de marzo de 2018, sesión ordinaria N° 12	"Dicho eso, rápidamente quisiera más bien leerles literalmente nota enviada acá a la Comisión el pasado 8 de marzo del año 2016, donde decimos: "Esta Cámara se encuentra a favor de la implementación de un mecanismo más equitativo en la aplicación del impuesto de ventas al cemento, dentro de todo el territorio nacional, ya que brinda

		seguridad a todas las partes interesadas al tener un trata equitativo en materia tributaria. De la misma forma, cualquier acción que tenga como fin garantizar las condiciones para una competencia justa en el mercado nacional del cemento, sin importar su procedencia y respetando los principios de comercio internacional, serán siempre apoyadas por esta Cámara". Lo anterior, básicamente, porque se cumplen tres principios que para nosotros son fundamentales. Número uno, el principio de equidad tributaria en un estado de derecho, que es el que nos rige en el país, la eliminación de toda diferencia pone fin a los privilegios infundados. La igualdad tributaria es una consecuencia de la igualdad de todos ante la ley; por lo que la libertad de comercio merece competencia justa. Modernización, el segundo principio, a la luz de las nuevas modalidades de negocios el sistema tributario debe modernizarse e implementar los mecanismos necesarios para crear las formas impositivas necesarias para competir en igualdad de condiciones. Por último, no menos importante el Sistema Fiscal de un Estado debe de estar ligado a la actividad económica que realizan sus actores económicos. Si a esto le sumamos, que hoy un alto porcentaje de los consumidores del producto de cemento, ya pagamos el impuesto. El proyecto de ley no pone en condiciones de desventaja a la industria local ni al consumidor, que insisto y reitero, ya de por sí se está pagando en un alto porcentaje."
Municipalidad de Abangares	7 de marzo de 2018, sesión ordinaria N° 12	"El artículo N° 6, lo que estamos pretendiendo, perdón 7, lo que estamos pretendiendo es una distribución diferente, en la actualidad la distribución es en partes iguales para todos los cantones, sin embargo, consideramos que el cantón impactado es Abangares y que como tal debe tratarse con ciertos beneficios, por todo el daño ambiental, digamos, o de contaminación que se pueda producir en el mismo. Nosotros sí estamos proponiendo una distribución, no

		estamos dejando por fuera a las demás municipalidades de los cantones de Guanacaste, sin embargo si estamos solicitando una propuesta de un porcentaje inferior que nos permita a nosotros como cantón afectado poder sacar proyectos, realmente somos un cantón bastante quedado, en cuanto a recursos, nosotros no tenemos muchas fuentes de capital como para poder desarrollarnos, y eso es lo que buscamos nosotros, podernos desarrollar, y proyectar digamos hacia el bienestar de todos los ciudadanos.”
Federación de Municipalidades de Guanacaste		“A mí ahora, me tiene preocupadísima que en el momento que no haya, que no se grave el autoconsumo sabemos que viene una cementera nueva que se va a domiciliar en Esparza, bueno, esa cementera tiene personal contratado de las dos cementeras nacionales, y supuestamente primero no van a importar, sino que le van a comprar el clinker a Cemex, porque los ingenieros químicos y todo eso lo jalaron de allá, entonces ya negociaron. Pero, sin embargo, todo Guanacaste no va a recibir nada de todo ese clinker que va salir para producir allá porque no está gravado el autoconsumo, entonces de verdad, definitivamente, nosotros, si lo necesitamos para todo Guanacaste. La preocupación de Abangares, ellos van a aumentar una gran cantidad y va aumentar todo Guanacaste, porque con el autoconsumo, según la proyección que hicimos son mil cien, no, no, un millón cien mil, un millón de dólares, sí, un millón y medio de dólares, aproximadamente lo que vamos a tener que distribuir entre las municipalidades, entonces nunca va haber afectación a ninguna municipalidad. O sea, de cualquier manera las municipalidades van a aumentar, y yo reitero, yo quiero de ser posible, yo tengo a todos los alcaldes en mi junta directiva, en la junta directiva de la federación y todos están

		deseosos de venir, hablar y ser escuchado, no tiene que ser uno por uno, pueden recibirlos en una a todos, pero a mi si me gustaría que fueran recibidos, para que escuchen cada uno y en que es utilizado, porque definitivamente el impuesto al cemento es súper necesitado en las municipalidades. Cuando por algo se atrasa comienzan a luchar con la federación para que bajemos el impuesto, verdad, cuando el Estado por alguna necesidad no lo ha tramitado nosotros comenzamos a luchar por esto […]"

VII.- VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY EN COMISIÓN DICTAMINADORA

Con base en las anteriores consideraciones, durante la sesión ordinaria N˚13, celebrada el día 21 de marzo de 2018, los diputados miembros de la Comisión Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, aprobaron un texto sustitutivo. Paso siguiente, en la misma sesión entraron a la discusión y votación por el fondo del proyecto de Ley contenido en el expediente 19.732, el cual resultó aprobado por unanimidad de los diputados presentes.

VIII.- CONCLUSIONES

- El proyecto de ley ordena el manejo de los recursos e ingresos que recibe el Estado, reforzando el principio de Caja Única consagrado en los artículos 185 y 186 de la Constitución Política de Costa Rica.

- La propuesta del proyecto de ley amplía el campo de referencia para el tributo, ya que la ley actual es restrictiva y solo se aplica en las provincias de Cartago, San José y Guanacaste. De esta forma, se reorganiza la estructura de gestión y distribución de este importe.

- La aplicación del tributo se amplía todo el ámbito nacional **al producto importado y para la venta o autoconsumo**, siendo que se mantiene la excepción del cemento destinado a la exportación.

- La propuesta en análisis estipula que en el caso del cemento producido en territorio nacional o importado, la base imponible será el precio neto de venta del productor o del importador.

- Con el proyecto se simplifica la determinación de la base imponible, que se establece a partir de un parámetro fácilmente determinable, como lo es el precio de venta antes del impuesto de ventas.

- Con la propuesta se mejoran algunas características del tributo, incorporando una regulación más estructurada, en la determinación del hecho generador, que se establece claramente cuándo surge la obligación tributaria, tanto en el caso de la producción interna, como de la importación y el auto consumo.

- Se especifica el momento en que se deberá hacer la liquidación y pago del impuesto y el mecanismo de declaración.

- La Comisión consideró las observaciones planteadas para fortalecer el proyecto de ley por parte del Ministerio de Hacienda, Servicios Técnicos y otras entidades, esto permite contar con una propuesta de texto sustitutivo final que profundiza aún más en garantizar un impuesto que cumpla de forma apropiada los objetivos que lo originan.

- Con la propuesta se especifica que la administración, recaudación y fiscalización del impuesto corresponderá al Ministerio de Hacienda.

- Con esta modificación del administrador tributario y recaudador de este impuesto, se uniforma lo que ya está establecido para el resto de impuestos, sean estos específicos o no, en cuanto a la forma y plazo para la recaudación y para la asignación.

De conformidad con toda la fundamentación anteriormente expuesta, la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo resuelve la rendición del presente **DICTÁMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el Proyecto de Ley contenido en el expediente legislativo N˚ 19.732.

En consecuencia, los suscritos diputados recomiendan al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto dictaminado:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO, PARA EL CONSUMO NACIONAL”

EXPEDIENTE 19.732

ARTÍCULO 1.- Objeto del impuesto

Se establece un impuesto sobre el cemento importado y producido a nivel nacional, en bolsa o a granel, para la venta o autoconsumo, de cualquier tipo, cuyo destino sea el consumo y comercialización del producto a nivel nacional.

No está sujeto a este impuesto, la exportación del cemento, ni su reexportación.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 ocurre en las ventas a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero; en la importación, en el momento de aceptación de la declaración aduanera; en el autoconsumo del fabricante en la fecha en que el cemento se retire de la planta cementera.

En la producción nacional, será contribuyente de este impuesto el fabricante de dicho producto; en la importación, la persona natural o jurídica que introduzca el producto o a cuyo nombre se importe.

Se entenderá por autoconsumo cualquier salida de inventario del producto, así como el retiro del mismo de la planta cementera para el caso del productor nacional, o bien del sitio de despacho o almacenamiento para efectos del importador, para uso o consumo personal del contribuyente o su transferencia sin contraprestación a terceros, sin importar el destino que tenga del mismo.

ARTÍCULO 3.- Base imponible y Tarifa

El impuesto sobre el cemento producido en territorio nacional o importado, será de un cinco por ciento (5%) sobre el precio neto de venta, en el caso del productor nacional, queda excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo. En el caso del producto importado,

sobre el valor aduanero más los Derechos Arancelarios a la Importación y el 1% de la Ley 6946, excluido el correspondiente impuesto sobre las ventas o de valor agregado, así como cualquier otro tributo.

Para el autoconsumo del productor nacional la tarifa será de un cinco por ciento (5%) sobre el costo de producción del cemento en la planta cementera.

ARTÍCULO 4.- Liquidación y pago del impuesto

El impuesto creado en el artículo 1 de la presente ley se liquidará y lo pagará el productor nacional, de forma mensual, durante los primeros quince días naturales de cada mes. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas y autoconsumos efectuados en el mes anterior, respaldados debidamente por medio de los comprobantes autorizados por la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

Dentro de la declaración se deberán indicar los cantones que estuvieron involucrados en el proceso de producción de cemento, señalando la forma en que proporcionalmente se distribuyen las etapas de dicho proceso de producción entre los distintos cantones, para que el Ministerio de Hacienda distribuya lo recaudado acorde a los artículos 6, 7, 8, 9 de la presente ley.

En el caso del producto importado, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará la introducción del producto si el importador no prueba haber pagado antes este impuesto, que deberá consignarse por separado en la declaración aduanera.

ARTÍCULO 5.- Recaudación, administración y fiscalización del impuesto

La administración y fiscalización del impuesto aquí creado corresponde a la Dirección General de Tributación. La recaudación sobre la producción nacional le corresponderá a esta Dirección; las aduanas del país recaudarán los impuestos referentes a las importaciones.

ARTÍCULO 6.- Agentes de retención

La retención del tributo, en la producción nacional, estará a cargo de los fabricantes. En la importación el cobro del impuesto lo efectuará la Aduana respectiva y estará a cargo del mismo toda persona física o jurídica que introduzca este tipo de producto o a cuyo nombre se importen o internen.

ARTÍCULO 7.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Cartago

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Municipalidad del cantón Central de Cartago, la cual empleará esos fondos, exclusivamente, en la construcción, el mejoramiento y el mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario y de las cañerías de todo el cantón. Los recursos girados deberán ser aplicados para inversión en infraestructura y programas ambientales.

b) Un quince por ciento (15%) al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

c) Un quince por ciento (15%) distribuido por partes iguales entre las municipalidades de La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado, Turrialba y los consejos de distrito de Cervantes y Tucurrique. Los recursos girados deberán ser aplicados únicamente, en inversión de infraestructura y programas ambientales.

d) Un diez por ciento (10%) distribuido, por partes iguales, entre las asociaciones de desarrollo integral de la comunidad de la provincia de Cartago, para obras comunales.

e) Un cuatro por ciento (4%) al Colegio Universitario de Cartago.

f) Un dos por ciento (2%) al Colegio San Luis Gonzaga, para programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

g) Un tres por ciento (3%) al Colegio Vocacional de Artes y Oficios, destinado a equipamiento de laboratorios, mejoramiento de instalaciones y sistemas de beneficio para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

h) Un tres coma cinco por ciento (3,5%) a la Ciudad de los Niños.

i) Un tres por ciento (3%) al Asilo de Ancianos Claudio María Volio.

j) Un tres por ciento (3%) a la Asociación de Desarrollo Específico para Enfermos Alcohólicos (Adepea).

k) Un dos por ciento (2%), distribuido por partes iguales entre las parroquias de El Carmen y de Nuestra Señora de los Ángeles de la ciudad de Cartago, para obras de bien social dirigidas a poblaciones vulnerables.

l) Un uno por ciento (1%) al Liceo Vicente Lachner Sandoval, para el mejoramiento de las instalaciones y programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

m) Un dos por ciento (2%) a la Junta de Educación de Cartago, para el mejoramiento de la infraestructura educativa de las escuelas a su cargo.

n) Un uno por ciento (1%) al Centro de Educación Especial Carlos Luis Valle Masis.

ñ) Un cero coma cinco por cinco (0,5%) para obras comunales en el distrito de San Francisco de Cartago, que será administrado, de forma proporcional, por las asociaciones de desarrollo integral de ese distrito.

o) Un cinco por ciento (5%) para la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón Central de Cartago, que será girado al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para ese fin.

Dicho porcentaje se distribuirá de la siguiente manera:

1. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en el mantenimiento del polideportivo en la ciudad de Cartago.
2. Un dos coma cinco por ciento (2,5%) se invertirá en la construcción y el mantenimiento de infraestructura deportiva y recreativa en los distritos del cantón Central de Cartago; para ello, se autoriza al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago para que realice convenios con asociaciones de desarrollo, juntas administrativas y juntas de educación para su implementación. Los recursos disponibles serán distribuidos según el Índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN). Los distritos con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

p) Un cuatro por ciento (4%) a la Corporación Hortícola Nacional, que no podrá ser utilizado para cubrir gastos administrativos.

q) Un uno por ciento (1%) al Colegio Nocturno de Cartago, destinado a programas de acción social para estudiantes de reconocidos escasos recursos.

ARTÍCULO 8.- Distribución de los ingresos producidos en la provincia de Guanacaste

Los ingresos provenientes del gravamen al cemento producido en la provincia de Guanacaste serán distribuidos, por partes iguales, entre las municipalidades de esta provincia.

ARTÍCULO 9.- Distribución de los ingresos producidos en el cantón de Desamparados

Lo recaudado por el impuesto a la producción de cemento en el cantón de Desamparados, de la provincia de San José, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cincuenta por ciento (50%) a la Municipalidad de Desamparados.

b) El veintidós coma cinco por ciento (22,5%) a las otras municipalidades de la provincia de San José, para obras comunales.

c) El diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) a las municipalidades de la provincia de Alajuela, distribuido por partes iguales, para obras comunales.

d) El diez por ciento (10%) a la Universidad Nacional, destinado a financiar becas a sus estudiantes por situación socioeconómica.

A excepción de la Universidad Nacional, los recursos girados deberán ser aplicados, únicamente, para inversión en infraestructura y programas ambientales.

ARTÍCULO 10.- Distribución de los ingresos producidos en el resto del territorio nacional

Lo que se recaude por producción, en cualquiera de las otras provincias no consideradas en los artículos anteriores, se distribuirá en un veinticinco por ciento (25%) para la municipalidad del cantón donde se dé la producción y el restante setenta y cinco por ciento (75%) en partes iguales para las municipalidades de los cantones restantes de la provincia respectiva. Esta regla se aplica a la producción en cualquier otro cantón de la provincia de San José, que no sea el cantón de Desamparados.

Los recursos recaudados tendrán como destino la inversión en infraestructura o planes de gestión ambiental y no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes de ninguna índole.

ARTÍCULO 11.- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento

Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:

a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las federaciones de municipalidades del país.

Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos, estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos y/o programas de beneficio regional.

b) Un ochenta y cinco por ciento (85%) entre aquellos a quienes se les haya girado recursos de lo recaudado por el impuesto a la producción del cemento nacional, según lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente ley.

El monto a distribuir será asignado de la siguiente manera:

1) Se calculará cuánto representa porcentualmente lo que recibieron los beneficiarios, respecto al total de lo recaudado por el impuesto a la producción nacional de cemento.

2) El valor del porcentaje obtenido en el inciso anterior, será el mismo que se asignará de lo recaudado por el impuesto a la importación de cemento a cada beneficiario.

Estos recursos serán destinados por los beneficiarios únicamente para los fines que se determinaron en la distribución de los recursos referidos por esta ley, relacionados con la producción nacional.

ARTÍCULO 12.- Entidades beneficiadas inhabilitadas

En caso que alguna de las entidades beneficiadas por el impuesto creado en la presente ley esté inhabilitada permanentemente para la administración de los fondos asignados, estos serán reasignados a la Municipalidad donde se encontraba originalmente domiciliada.

Una entidad beneficiada se encontrará permanentemente inhabilitada cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley y no lo subsane en un plazo de 12 meses a partir del momento en que cayó en el incumplimiento.

La Contraloría General de la República será la entidad encargada de notificar al Ministerio de Hacienda la inhabilitación permanente de la entidad beneficiaria.

ARTÍCULO 13.- Registros

Los fabricantes de cemento y los importadores obligados al pago de este impuesto deberán llevar registros auxiliares contables sobre la producción (productores), las compras en el exterior (importadores), las ventas y el autoconsumo, de acuerdo con los requerimientos que establezcan las normas del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que rigen esta materia, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971.

ARTÍCULO 14.- **Giro del importe a instituciones beneficiarias**

La Tesorería Nacional de la República girará directamente, a cada una de las instituciones beneficiarias, el importe señalado en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley, obedeciendo a las reglas de asignación y al calendario de pagos que establezca la Tesorería Nacional para las transferencias, las cuales se depositarán en las cuentas de Caja Única de los beneficiarios.

ARTÍCULO 15.- Presentación de la liquidación anual

Todos los beneficiarios de los recursos provenientes de esta ley, que no sean municipalidades ni concejos municipales de distrito, deberán presentar ante la unidad correspondiente en la Contraloría General de la República a cargo del control a que se refiere el inciso e) del artículo 8 de la Ley N.° 7755, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, una liquidación anual a más tardar la primera semana de febrero del año inmediatamente siguiente a la ejecución.

En caso de incumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, por parte de los beneficiarios de esta ley, la Contraloría General de la República podrá dar orden de no girar más recursos hasta tanto el beneficiario no subsane la omisión, por lo que quedará este inhabilitado temporalmente. Asimismo, se autoriza al ente

Contralor a tomar las acciones necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Para garantizar la transparencia y el correcto manejo de estos fondos públicos, la Contraloría General de la República deberá rendir un informe sobre las liquidaciones presentadas por los beneficiarios, y deberá publicarlo, al menos, en la página web de la institución y hacerlo de conocimiento de los medios de comunicación para el respectivo control ciudadano.

ARTÍCULO 16.- Derogación

Se deroga la Ley N.° 6849, Impuesto 5% Venta Cemento Producido en Cartago San José y Guanacaste, de 18 de febrero de 1983, y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO: El Banco Central de Costa Rica continuará siendo el encargado de la recaudación, fiscalización, administración y distribución del tributo, durante el período fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Durante este período, el Ministerio de Hacienda implementará las disposiciones necesarias para asumir las responsabilidades asignadas por medio de la presente ley.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

William Alvarado Bogantes

Gerardo Vargas Varela

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Michael Arce Sancho

Ronald Calvo Canales

Olivier Jiménez Rojas

Diputados

19.732D-1-UA
21-03-2018
TG/Gha